

público de agua potable, encomendado al Estado, conlleva necesariamente un costo, que debe ser cubierto por aquellos usuarios que se vean beneficiados.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho humano al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible.

En ese sentido, en la medida en que, constitucional y convencionalmente se ha determinado que el derecho de acceso al agua es una obligación del Estado, el cual no puede ser suspendido de forma total y absoluta, puesto que el organismo debe sólo restringirlo a través de mecanismos necesarios a fin de proveer la cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas.

Por tanto, es dable colegir que la eficacia del derecho fundamental de acceso al agua se traduce en que el destinado al consumo personal y doméstico sea salubre, aceptable y asequible, que debe garantizarse, en su mínima expresión, en la medida básica y mínima el acceso, disposición y saneamiento necesario para la satisfacción de las necesidades más fundamentales del individuo humano, a fin de garantizar la vida y dignidad del individuo.

Por su parte, los artículos 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aluden a que todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Además, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual, debe estar protegido por la ley, en tanto que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, precisando que el Estado debe velar por que las personas los tengan garantizados; y, en ese sentido, el derecho humano al agua se encuentra estrechamente asociado con el derecho al más alto nivel posible de salud.



SENTENCIA
Juicio de amparo 389/2020-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De manera que, el reconocimiento del derecho de acceso al agua potable, como un derecho humano, destaca la importancia de su disposición en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de esa prerrogativa, indispensable para vivir dignamente; condición necesaria para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2541, correspondiente a la Décima Época, que expresa:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso”.

En ese contexto, el derecho al agua debe ser garantizado por el Estado, de modo tal que sea suficiente para satisfacerse las necesidades de los gobernados.

Al respecto, los artículos de 5°, 7°, 8° fracciones XXI y XXV, 71, 81 y 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, estatuyen:

“Artículo 5°. *La administración de las aguas estatales y sus bienes inherentes corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien, en el cumplimiento de las funciones relativas, se apoyará en la Comisión Estatal del Agua.*

Artículo 7°. *La Comisión Estatal del Agua es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad*



SENTENCIA
Juicio de amparo 389/2020-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre”.

Del contenido de los preceptos señalados se desprende que la administración de aguas estatales corresponde al Ejecutivo del Estado, quien en cumplimiento a sus funciones se apoyara en la Comisión Estatal del Agua, quien tiene la atribución de su conducción, uso, el cobro de derecho y contribuciones por su suministro.

Que los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, por medio de organismos descentralizados concesionarios o por la Comisión en los términos de la invocada legislación y demás disposiciones legales aplicables.

Así, los Comités Rurales de Agua y Saneamiento, son organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios de agua potable para una población determinada y circunscrita a un territorio, quienes tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Finalmente, se advierte que el prestador del servicio público estará facultado para restringir el suministro de agua, a la cantidad necesaria, cuando el particular haya sido omiso en efectuar el pago de éste en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, siempre que acredite haber notificado al usuario en el término de tres días, a fin de que realice el pago correspondiente; a su vez, se faculta al prestador de suspender el servicio público, cuando se compruebe alguna derivación no autorizada, o un uso distinto al convenido.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1721, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico,

y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional”.

Conforme al marco legal expuesto, asiste razón a la parte impetrante, toda vez que la autoridad responsable efectivamente vulnera en su perjuicio lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, dado que no obstante haber realizado la parte quejosa el pago correspondiente, según lo acreditó con la exhibición del recibo correspondiente, de cuyo contenido se desprende que enteró la cuota respectiva al tesorero del comité responsable hasta marzo de dos mil veinte, aquella autoridad ha sido omisa en garantizar la prerrogativa fundamental del acceso al líquido, en cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, derivado del corte realizado a la toma por medio de la cual le era suministrado en su domicilio particular, circunstancia de la que es factible deducir que le era proporcionada para uso doméstico, en tanto que el mismo se realizó de forma unilateral, sin que se encontrara presente el usuario afectado a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda, en detrimento de su derecho fundamental de audiencia.

Por otra parte, en relación con lo aseverado por la responsable en el sentido de que le asiste imposibilidad de reconectar el servicio de agua potable al domicilio en mención, toda vez que ello se encuentra condicionado al pago de una multa de ***** ***, así como al pago de gastos de reconexión generados, dado que dicha determinación obligatoria carece de fundamento legal alguno, pues no se expuso el que así sustente dicha determinación en el caso concreto, es de concluirse que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA
Juicio de amparo 389/2020-I

fracción II, de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional consiste en restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión.

En ese sentido, la protección constitucional **otorgada** se concede a efecto de que la autoridad responsable, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice lo siguiente:

1. En relación con el acto reclamado consistente en el **corte** en el suministro de agua en el domicilio ubicado en calle ***** ** *****

***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** **

***** ** ***** *****.

- Ordene que se restablezca a los impetrantes del amparo el servicio de agua potable en su domicilio, disponiendo que deberá proporcionarse de manera suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, o en su caso, conforme al sistema de medición por consumo respectivo y cobro correspondiente por dicho consumo, si es que se utiliza un sistema de medición para el suministro y cobro de ese servicio; informando en cualquiera de esos casos, las gestiones materiales e hidráulicas realizadas para cumplir con dicho propósito.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la parte quejosa no quedará exenta de pagar por el servicio recibido, sino que deberá cubrir la cuota correspondiente por el consumo ordinario de uso doméstico que corresponda, en virtud de que el mismo se proporciona en su domicilio particular, conforme los términos del convenio o contrato de suministro respectivo.

Asimismo, el presente fallo de ninguna manera implica la reconexión de tomas irregulares o en un caudal diferente al legalmente establecido, convenido o contratado, sino únicamente de aquellas inicialmente autorizadas conforme a esas disposiciones.

2. Por lo que hace al diverso acto reclamado, consistente en la imposición de una **multa** por la suma de ***** ****, así como el pago de gastos de reconexión y cuotas de suministro; como condicionante para la restablecer el suministro de agua:

- Deje sin efectos la determinación a través de la cual se decretó el pago de una multa de ***** que se impuso a **** y emita otra, en la que funde y motive la causa legal de dicha sanción, si es que ello resultare procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****, por propio derecho y en representación de sus menores hijas **** y ****, contra los actos que reclaman del **Comité de Agua Potable de la comunidad de Huizachillos, San Pedro Ojo Zarco, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí**, precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el diverso considerando quinto, a efecto de que la autoridad responsable, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice lo siguiente:

1. En relación con el acto reclamado consistente en el **corte** en el suministro de agua en el domicilio ubicado en calle ****, *****: *****;

- Ordene que se restablezca a los impetrantes del amparo el servicio de agua potable en su domicilio, disponiendo que deberá proporcionarse de manera suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, o en su caso, conforme al sistema de medición por consumo respectivo y cobro correspondiente por dicho consumo, si es que se utiliza un sistema de medición para el suministro y cobro de ese servicio; informando en cualquiera de esos casos, las gestiones materiales e hidráulicas realizadas para cumplir con dicho propósito.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la parte quejosa no quedará exenta de pagar por el servicio recibido, sino que deberá cubrir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
13864717_0228000026793388051.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ FRANCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.65.86	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/21 23:04:59 - 22/07/21 18:04:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7f 2e bf d3 c3 f2 32 16 83 a4 1b 34 85 32 15 fa e3 8e de 67 18 3f 52 85 76 b4 46 81 95 ba 12 bf 89 42 ce 28 55 c5 32 a8 1a 84 54 94 c7 8f 9d 6d 33 02 d9 66 dd 19 5a 6f 24 13 b8 7b e2 47 e7 18 f1 d1 c1 8d 14 a0 18 b3 4f 7c f8 07 bc d8 bb c4 62 a0 cf 0a ce b8 31 08 b0 d6 9f c5 d2 58 87 2e 8a a3 6f 8b 45 7a 3a af a1 7b d8 75 cf 0d 31 4e 3a 58 b2 11 d9 3f 87 4d bf 9d 72 e4 cc 86 fe 17 51 f2 d3 9e ac 18 72 85 67 f3 cf 13 59 c8 a8 c1 69 c4 9c d3 7b 89 db 2e fc 51 e2 ec 50 1b d2 16 b5 88 ce cd a2 3a e1 c1 1f 1e ce 91 58 c3 fa f1 72 b7 4f 3c 6e 96 a7 a9 f7 71 e9 73 0f 16 1f fd 0a 76 0d c6 77 69 28 91 15 f5 8b c4 fb 04 0d dc c0 a4 c9 31 da 19 b4 da 78 c5 e5 4e 96 51 16 90 f4 db 9b 1c c4 2c 1f 27 cc 85 a6 33 23 98 81 5f b3 2c 4a 9b c7 62 2d 1a 37 02 48 b7 44 e7 c2 8d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/07/21 23:04:59 - 22/07/21 18:04:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/07/21 23:04:59 - 22/07/21 18:04:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	62792223			
Datos estampillados:	uJ6IC6uJOhYI5eBF2SDQuYPYjUY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Linares Ramírez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.26.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/21 23:06:48 - 22/07/21 18:06:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	88 66 06 f2 11 51 f9 d5 4c 60 17 57 53 75 fc 66 68 ae 4b 78 55 1c 3c 88 8e 7e 42 9c 04 1e d4 23 7b 3c 96 4a a1 cf 6f 61 ed 4b 19 ab a2 ba 5e d4 7b bb 16 11 42 a1 4d 54 76 ea 3b ad 80 eb 07 01 89 63 29 ce 36 72 43 36 de e4 4e 69 81 58 bb aa 92 f5 94 29 51 71 39 c6 66 85 21 cf 05 0d 58 8d 80 3a ab 49 85 93 b3 0e 7c 42 42 23 c8 b7 e7 5c aa 35 dd ca 03 d7 d2 ee 31 c1 fb 88 0a b6 d9 12 4d 2b 7c ff e0 36 32 9b 3c 86 a8 9d 02 a9 01 6a ce 32 1c ea ee 6f 91 e7 d8 f8 77 b7 aa 9d 6f 0f 8e a8 7a 40 77 a3 e6 12 3a 83 47 92 ca 3a 86 9e d2 34 b1 d7 e3 c3 ba 4c 6b 02 09 34 ae 8a d6 e9 ef 63 91 c0 39 d9 0a 6e 5d 55 a0 e1 0b 26 2a f2 07 3e 7e b7 1e 48 6e 56 62 ff 8f bd 1d 2f 02 99 cd a9 1f 43 1b 2c 6b 74 49 db 39 ff 52 cd 61 61 e4 e2 3b 70 0c d2 c8 f0 28 09 5c f2 fc 8d ce fa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/07/21 23:06:48 - 22/07/21 18:06:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/07/21 23:06:49 - 22/07/21 18:06:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	62792417			
Datos estampillados:	gK4doCy7kKqRWQRJGqyVdKef0U8=			

El licenciado(a) gabriela hernández hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública